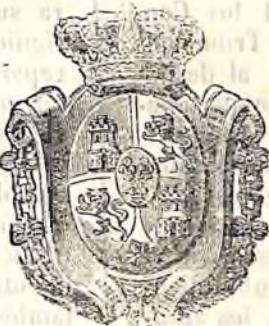


*El Boletín Oficial, sale los Lunes,  
Miércoles y Viernes de cada semana.*

*Las reclamaciones que no vengan  
francas no se admitirán en esta re-  
daccion.*



*Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, núm. 1.*

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

## Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## **Real decreto-**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Monforte de los cuales resulta que Benito Lopez y Angel Ozea expusieron al juzgado que hallándose en la costumbre de aprovechar en el monte comun de Corteizo y Corgo, silo en término de Santa Maria de Castro de Rey, Ayuntamiento de Paradela, y confinante con otro monte comun de la parroquia de Remesar, Ayuntamiento de Bóveda, varios vecinos de dicho Remesar les habian perturbado en esta posesión, por lo cual pedian se les admitiese sobre ello informacion de testigos; y que recibida esta el Juez impuso en 18 de Abril 500 rs. de multa y la satisfaccion de daños y perjuicios á los demandados, los cuales apelaron de esta providencia:

Que á los tres días de haberse dictado, el Ramon Arias se querelló de Bevito Lopez y consocios, alegando que los vecinos condenados eran jornaleros, que de orden suya habían hecho carbon en aquel monte, porque en virtud de foro de la Condesa de Lemus y de cédula expedida por D. Carlos III, estaba en posesión de sortir de él una herrería de su pertenencia; y que el juzgado suspendió dar cumplimiento á su auto de 18 de Abril, admitió copia de dicha Real cédula e información sobre los hechos denunciados, y dictó

en 25 del propio mes providencia amparando en la posesión al querellante con imposición de pago de costas y daños y perjuicios á los demandados:

Que estos acudieron en queja al Ayuntamiento, y que puesto de acuerdo el de Bovela con el de Paralela, nombraron ambos una comision de su seno, que oyendo á los ancianos y peritos, y con presencia de la documentacion necesaria, practicó el deslinde de ambas jurisdicciones, y declaró en vista de él que los vecinos de Remesar, jornaleros de Don Ramon Arias, se habian intrusado indebidamente en el monte del pueblo y Ayuntamiento colindante;

Que su acuerdo fué aprobado por ambas municipalidades y por el Gobernador de la provincia;

One este, en consecuencia, requirió de inhibición al juzgado, que después de practicar inspección ocular había confirmado su auto de 25 de Abril y otorgado en un solo efecto la apelación interpuesta de él, y el cual se declaró competente, resultando este conflicto:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 que señaló las atribuciones de la Secretaría del despacho de Fomento, asignándole entre ellas la fijación de límites de las provincias y pueblos:

Visto el art. 8.<sup>o</sup>, párrafo sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando proceden de una disposición administrativa, y llegan á hacerse contenciosas;

Visto el art. 81, párrafo sexto de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta á los Ayuntamientos para deliberar sobre el plantio, cuidado

y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

Visto el art. 8.<sup>o</sup>, párrafo séptimo de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual los Consejos provinciales deben actuar como Tribunales en los asuntos contenciosos referentes al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenezcan al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Considerando, 1.<sup>o</sup> Que el caso presente solo puede producir dos cuestiones, una relativa al deslinde de los términos de ambos Ayuntamientos, y otra referente á la pertenencia de los aprovechamientos del monte comun de que se trata:

2.<sup>o</sup> Que la primera de estas cuestiones, es decir, la relativa al deslinde de los términos de ambos Ayuntamientos, cualquiera que sea su aspecto, en virtud de lo establecido por el Real decreto de 9 de Noviembre de 1852 y el art. 8.<sup>o</sup>, párrafo sexto de la ley de 2 de Abril de 1845, nunca puede ser ventilada y resuelta ante la Autoridad judicial.

3.<sup>o</sup> Que en cuanto á la cuestión de pertenencia de los aprovechamientos del monte de que aqui se trata, aun cuando sea independiente y extraña á la demarcación de límites, tambien está asignado á la Administración su conocimiento respecto al punto de la posesión, que es el provocado por el interdicto en el caso presente, con arreglo al art. 81, párrafo sexto de la ley de 2 de Abril del mismo año, salvo el derecho que en virtud de estas mismas disposiciones corresponde á los tribunales ordinarios de entender en ella en el juicio de propiedad.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 19 de Abril de 1854.—  
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—Luis José Sartorius.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### CIRCULAR NUMERO 106.

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha de Real orden al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue.—El Gobierno de esa provincia en oficio de 16 de Febrero de 1852, teniendo presente que si bien la legislación actual dispone que sean respetados y legitimados los repartimientos de tierras de Propios hechos anteriormente con arreglo á la Pragmática de 1770 y otras disposiciones posteriores, no autoriza nuevos repartimientos de esta clase; que, esto no obstante, son frecuentes en dicha provincia las propuestas de los Ayuntamientos para la distribución de tierras de Propios, ya de suertes vacantes por fallecimiento de los poseedores ó otra causa, ya de otros terrenos que nunca han estado reparti-

dos; y finalmente, considerando que para evitar todo género de dudas conviene fijar las reglas que hayan de observarse en lo sucesivo acerca de tan interesante particular, consultó á este Ministerio para su conveniente resolución acerca de los puntos siguientes: 1.<sup>o</sup> Si son licitos, como parece, los repartos entre los vecinos de un pueblo de los terrenos conocidos por del comun que no se aprovechan colectivamente y en especie, bien se hayan repartido anteriormente por costumbre, ó en virtud de autorización del Consejo de Castilla ó otra cualquiera consignada en los títulos de adquisición, ó bien se hayan aprovechado hasta aquí de otro modo que repartiéndolos. 2.<sup>o</sup> Si puede tambien procederse al reparto de los bienes del caudal de Propios, ya se hayan repartido ó no anteriormente. 3.<sup>o</sup> Si es procedente la distribución de pastos de Propios ó del comun entre los ganaderos del pueblo, segun el número de cabezas de que cada uno es propietario, ó deben arrendarse siempre que no se disfruten colectivamente y en especie, abriendo pública licitación. Y 4.<sup>o</sup> Cuáles son las reglas que, en el caso de estar permitidos los repartos de tierras y de pastos de las clases expresadas ó de algunas de ellas, han de observarse en la instrucción de expedientes, señalamiento de suertes, tasación etc., y cuáles las condiciones y plazos con que han de hacerse las adjudicaciones. En su vista, oido acerca de este asunto el Consejo Real en pleno, y de conformidad con su dictamen, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que como disposiciones generales que deberán regir en todos los pueblos del Reino, se observen las siguientes: 1.<sup>a</sup> Que los terrenos conocidos por del comun en atención á su naturaleza, al uso á que se destinan y á lo que prescribe el art. 9.<sup>o</sup>, capítulo IX de la Real instrucción de 13 de Octubre de 1828, no pueden repartirse mientras estén disfrutándose colectivamente; pero si cesase este aprovechamiento, pasan aquellos bienes definitivamente á la clase de Propios, y quedan de hecho sujetos á las leyes para estos establecidas. 2.<sup>a</sup> Que deben mantenerse y respetarse los repartimientos de bienes de Propios verificados ya, si se hallan comprendidos en el decreto de Cortes de 18 de Mayo de 1837, el de la Regencia provisional de 4 de Febrero de 1841 y demás disposiciones legítimas que hayan resuelto casos especiales y análogos; pero que en lo sucesivo y como regla general no deben verificarse nuevos repartimientos de tierras ni renovarse los que ya se hubieren hecho y vengan á caducar, siendo preferible la dación á censo á los mejores postores, como mas ventajosa para el procomunal. Y 3.<sup>a</sup> Que los pastos y aprovechamientos de los terrenos comunes deben disfrutarse con sujeción á las reglas establecidas en las Ordenanzas municipales de cada pueblo y, á falta de estas, á la práctica y costumbre que rija por general consentimiento. Respecto del último punto consultado, S. M. se ha servido mandar diga á V. S. que no ha lugar á resolver despues de dictadas las disposiciones anteriores.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trastado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.”

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los

Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 10 de Mayo de 1854.—*Joaquin Alonso.*

**OTRA NUMERO 107.**

El Exmo. Sr. Capitan general de los Reinos de Valencia y Murcia con fecha 5 del actual me dirige el siguiente

**BANDO.**

Don Antonio Maria Blanco, Capitan general de los Reinos de Valencia y Murcia, etc.

Los repetidos homicidios, con las agravantes circunstancias, que se vienen cometiendo en varios puntos de esta Capitanía general, me obligan a dictar órdenes muy severas para castigar á los criminales, procurando la debida seguridad al pacifico vecino; y usando de las facultades que me competen, en virtud del estado escepcional que hoy rige desde el bando de 22 de Febrero ultimo y como adicional al mismo, he tenido á bien mandar:

**Artículo 1º** El que ocasione á otro la muerte, ó le produzca lesiones corporales con alegría, sufrirá las penas con que la ordenanza general del ejercito castiga tan graves delitos.

**Art. 2.º** Para llevar á efecto la precedente disposicion, e instruir con toda celeridad los procesos que deban formarse con el fin de que á los delitos subsigan inmediatamente las penas con que serán castigados, todos los funcionarios públicos encargados de la conservacion del orden me darán noticia, sin perdida de tiempo, de cuantos delitos de la expresada clase lleguen á cometerse.

Valencia 5 de Mayo de 1854.—*Antonio M. Blanco.*

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, su mas exacto cumplimiento. Albacete 11 de Mayo de 1854.—*Joaquin Alonso.*

**OTRA NUMERO 108.**

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia manifestarán á este Gobierno en el plazo improrrogable de 15 días el número y nombre de los facultativos titulares que en ellos existan actualmente con expresion del tiempo en que terminen sus respectivas contratas. Recomiendo á los Alcaldes la urgencia de este servicio y me

prometo lo llevarán á debido cumplimiento con la mas puntual exactitud. Albacete 10 de Mayo de 1854.—*Joaquin Alonso.*

**OTRA NUMERO 109.**

Á fin de llevar á cumplido efecto el Real decreto de 5 de Abril próximo pasado sobre el arreglo de partidos de médicos, cirujanos y farmaceúticos, he acordado prevenir á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no lleguen á mil quinientos vecinos, que asociándose de doble número de mayores contribuyentes al de concejales contesten en el término improrrogable de 15 días á las tres preguntas siguientes consignadas en la regla 5.<sup>a</sup> artículo 7.<sup>o</sup> de dicho Real decreto; en la forma que ella establece.

Primera. Qué clase de partido conviene á cada población establecer, así para la asistencia médica, como para la quirúrgica y farmacéutica.

Segunda. Si para formarse estos partidos necesitan agregarse á otro ó otros pueblos.

Tercera. Y en el último caso de qué manera puede hacerse con mayor ventaja la agregacion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para que los Ayuntamientos que se encuentren en el expresado caso se ocupen con especial preferencia del importante servicio que reclamo de su celo en esta circular. Albacete 10 de Mayo de 1854.—*Joaquin Alonso.*

**OTRA NUMERO 110.**

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Ayna dotada con 2000 rs. anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á este cargo pueden dirigirse al Ayuntamiento de dicha villa en el término de un mes contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Albacete 2 de Mayo de 1854.—*Joaquin Alonso.*

**OTRA NUMERO 111.**

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de la villa del Masegoso, dotada con 2200 rs. anuales pagados del presupuesto municipal; los que deseen obtener esta plaza pueden dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento de dicha villa en el término de un mes contado desde el dia en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Albacete 8 de Mayo de 1854.—*Joaquin Alonso.*

# AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Secretaria.

## CIRCULAR.

El Exmo. Sr. Capitan general de los Reinos de Valencia y Murcia, ha dirigido al Sr. Regente de esta Audiencia territorial el siguiente

### BANDO.

Don Antonio María Blanco, Capitan general de los Reinos de Valencia y Murcia, etc.

Los repetidos homicidios, con las agravantes circunstancias, que se vienen cometiendo en varios puntos de esta Capitanía general, me obligan á dictar órdenes muy severas para castigar á los criminales, procurando la debida seguridad al pacífico vecino; y usando de las facultades que me competen, en virtud del estado escepcional que hoy rige desde el bando de 22 de Febrero último y como adicional al mismo, he tenido á bien mandar:

**Artículo 1.º** El que ocasione á otro la muerte, ó le produzca lesiones corporales con alevosía, sufrirá las penas con que la ordenanza general del egéreito castiga tan graves delitos.

**Art. 2.º** Para llevar á efecto la precedente disposicion, é instruir con toda celeridad los procesos que deban formarse con el fin de que á los delitos subsigan inmediatamente las penas con que serán castigados, todos los funcionarios públicos encargados de la conservacion del orden me darán noticia, sin perdida de tiempo, de cuantos delitos de la expresada clase lleguen á cometerse.

Valencia 5 de Mayo de 1854.—*Antonio M. Blanco.*

4 Prestado su cumplimiento por el Sr. Regente al inserto bando, ha acordado dirija á V. la presente, como de su orden lo ejecuto, para su mas puntual observancia por ese Juzgado, acusando V. y el Promotor fiscal, su recibo á la mayor brevedad. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 10 de Mayo de 1854.—*Felix Alvarez Arenas.*—Sr. Juez de primera instancia de....

D. Eusebio Martinez, Alcalde Constitucional de esta villa de Villaverde.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se sacan á subasta pública los pastos de hoja y suelo del cuarto titulado Arroyo de la puerta de esta jurisdiccion en arrendamiento hasta el 10 de Abril de 1855, bajo las cantidades siguientes:

	Reales. vn.
Precio de la tasacion practicada por el	
Agronomo.	5000
3 p <del>G</del> de recargo sobre dicha suma.	90
<b>TOTAL</b>	<b>5090</b>

Y en su virtud las personas que quieran interesarse en dicha subasta, podrán concurrir á las Salas capitulares de esta villa el 7 de los corrientes, de diez á doce de su mañana en que tendrá efecto el primer remate, ante el Ayuntamiento pleno y bajo el indicado tipo, y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria, y el segundo remate, el dia 14 del mismo mes á la misma hora que el primero. Villaverde 1.º de Mayo de 1854.—E. A. Eusebio Martinez.—*Pedro José Tebar, Srio.*

## IMPRENTA DE LA UNION.